Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

Expte. Núm. 21859/2021 **"LIXIS SA (TF 33223649-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"**

Buenos Aires, noviembre de 2022

VISTO Y CONSIDERANDO;

I. Que con fecha 19/05/2021, el Tribunal Fiscal de la Nación rechazó el recurso de amparo interpuesto por la firma LIXIS S.A. contra la Dirección General de Aduanas (DGA) en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA Nro. 19144-14207–2019 referidas a la solicitud de repetición de tributos pagados por una operación de exportación a consumo. Impuso las costas del pleito en el orden causado.

Para así decidir, el *a quo*, luego de referirse a las cuestiones fácticas de la causa y caracterizar el tipo de remedio al que recurrió la empresa actora, destacó que casi cinco meses después de iniciado el procedimiento de repetición en sede aduanera y de recibidas las actuaciones por la División Sumarial y Repeticiones para su tramitación, devino la pandemia mundial por COVID-19. Al respecto, consideró que tal situación ha afectado indudablemente la funcionalidad y consecuente eficiencia de todos los servicios de la Administración se pretenden, no siendo ajenos a ello la Aduana. Estrictamente, expresó que "la súbita emergencia superó toda concepción de 'normalidad' que se tenía hasta marzo del año pasado [2020]".

Así, concluyó que no se observan en las actuaciones administrativas acompañadas a la *litis* prolongados lapsos de inactividad que guarden meridiana actualidad y no hayan sido subsanados por parte del servicio aduanero. Recordó, al mismo tiempo, que en los juicios de amparo debe fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia teniendo en cuenta no sólo los factores iniciales, sino también los sobrevivientes, y ante ello, expresó que no se verifica una demora global que pueda reputarse como "excesiva".

II. Que contra tal pronunciamiento, con fecha 08/06/2021, la firma actora interpuso recurso de apelación, en los términos del artículo 1171 del Código Aduanero al considerar que aquella

Fecha de firma: 18/11/2022
Alta en sistema: 22/11/2022
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERNANDO ALBERTO VAZQUEZ, PROSECRETARIO LETRADO INTERINO

#36101895#349512826#20221115100333973

le causa un gravamen irreparable. Escrito que fue replicado por su contraria en fecha 04/07/2021.

En este orden, la recurrente impugnó la sentencia apelada y, al respecto, adujo –en esencia– que habiendo transcurrido el tiempo, como sucedió en su caso, la demandada incumplió ampliamente los plazos establecidos por la normativa vigente afectando así los principios administrativos de sencillez, celeridad y economía procesal, y los principios constitucionales de razonabilidad (cfr. art. 28 Constitución Nacional), de legalidad (cfr. art. 19 CN) y del derecho de propiedad (cfr. art. 17 CN).

Asimismo, destacó que un supuesto movimiento de fecha 11/03/2021 en el marco del procedimiento de repetición iniciado, no puede ser bajo ningún aspecto considerado un acto impulsorio, puesto que la designación de "sumariante" no está siquiera prevista dentro del proceso que establece Resolución General 2365/07, la cual, justamente, determina los pasos a seguir por la Aduana al efecto, y máxime que se trata de un "estampado" de un sello.

Concluyó que el *a quo* se equivocó al rechazar el amparo, toda vez que efectivamente existe una mora injustificada y reprochable a la Aduana en la tramitación de la actuación, habiendo quedado las actuaciones paralizadas en la recepción del área de Sumarial y Repeticiones por el plazo de 1 año y 6 meses. Citó jurisprudencia al respecto. Por último, trajo a colación que el propio servicio aduanero ha dictado la Resolución ANA 2846/94 que se encuentra vigente y que dispone –entre otras cuestiones– "…la necesidad de ordenar y agilizar los procedimientos administrativos referentes a solicitudes de devolución de tributos indebidamente percibidos…".

III. Que en tales términos, debe recordarse que el artículo 1160 del Código Aduanero prescribe que: "La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos." Por su parte, el artículo 1161, dispone que "podrá el Tribunal Fiscal resolver lo que corresponda para garantizar el ejercicio del derecho afectado, ordenando

en su caso la realización del trámite administrativo o liberando de él al particular mediante el requerimiento de la garantía que estimare suficiente.”

Por consiguiente, bajo tales premisas, corresponde examinar las circunstancias fácticas de la tramitación cursada a partir del pedido de la actora para determinar si se verifica una demora excesiva que autorice la procedencia de la presente acción de amparo por mora.

IV. Que al respecto, cabe señalar que de las constancias administrativas, adjuntas al DEO Nº 4283089, surge que en fecha 24/10/2019, la firma LIXIS S.A. inició un procedimiento de repetición solicitando la devolución de las sumas indebidamente abonadas en concepto de tributos aduaneros en relación con el despacho de exportación 18073EC01026041L, con más sus intereses (v. fs. 1/5).

Luego, con fecha 01/02/2021, la firma actora solicitó pronto despacho y recién con fecha 11/03/21 el servicio aduanero giró las actuaciones administrativas para designar instructor sumariante a cargo de estas (ver fs. 17vta.).

Bajo tal perspectiva, sin perjuicio de la suspensión del cómputo los plazos previstos en los distintos procedimientos mediante la Resolución Nº 4682/2020 y sus prórrogas, hasta el 29/11/2020, lo cierto es que, en la presente, el Fisco ha incurrido en una demora injustificada.

En efecto, se advierte que desde el inicio del reclamo efectuado el 24/10/2019, hasta la interposición de recurso de amparo en los términos del artículo 1160 del Código Aduanero, no se dictó ningún acto útil tendiente al impulso del expediente administrativo, computando un total de varios meses de paralización total del expediente administrativo (v. en el mismo sentido, esta Sala en: “LIXIS SA (TF 33235266-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”, Nº 20406/2021, del 1º de septiembre de 2021).

En tales condiciones, corresponde admitir el recurso de apelación deducido por parte actora, revocar lo resuelto por el Tribunal Fiscal de la Nación y hacer lugar al amparo por mora interpuesto en los términos del art. 1160 del CA y, sin que esto implique emitir una decisión acerca de la procedencia de lo solicitado en sede administrativa, fijar un plazo de noventa días para que la demandada se pronuncie con relación

a lo requerido por la firma LIXIS SA en el trámite de las actuaciones administrativas SIGEA Nro. 19144-14207–2019.

V. Que en atención a la forma que se decide, no corresponde apartarse del principio general de previsto en el artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por lo que las costas, de ambas instancias, deberán se soportadas por la demandada vencida

.

En consecuencia, en virtud de lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:** 1) Admitir el recurso de apelación de la parte actora y revocar lo resuelto por el Tribunal Fiscal de la Nación; 2) Hacer lugar al amparo por mora interpuesto en los términos del art. 1160 del CA y ordenar a la demandada que en el plazo de noventa días se pronuncie con relación a lo requerido por la firma LIXIS SA en la actuación SIGEA Nro. 19144-14207–2019.; 3) Imponer las costas de ambas instancias a cargo de la demandada vencida (artículo 68, primer párrafo del CPCCN).

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Jorge F. Alemany, no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (cfr. art. 109 RJN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Pablo GALLEGOS FEDRIANI **Guillermo F. TREACY**

Fecha de firma: 18/11/2022
Alta en sistema: 22/11/2022
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERNANDO ALBERTO VAZQUEZ, PROSECRETARIO LETRADO INTERINO

#36101895#349512826#20221115100333973